

"2025 – 60° ANIVERSARIO DE LA RESOLUCIÓN 2065 (XX) DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LA CUESTIÓN DE LAS ISLAS MALVINAS"

INFORME LEGAL

INFORME LEGAL: INF-SL-143-2025

Ref.: Expte. UG-E-87553-2025, caratulado: "*Contratación de Seguro modalidad Clausula Ariel para el Aeropuerto Internacional de Ushuaia 'Malvinas Argentinas' - CONTRATACIÓN DIRECTA INTERADMINISTRATIVA*"

Ushuaia, lunes 22 de septiembre de 2025



Informe Legal

Letra: T.C.P.-C.A.

Cde.: Expte. UG-E-87553-2025

Ushuaia, 22 de septiembre de 2025.

SEÑOR SECRETARIO DE COORDINACIÓN LEGAL DR. GUSTAVO MIRABELLI

Viene a este Cuerpo de Abogados, el Expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Gobernación de la provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur, caratulado: ***“Contratación de Seguro modalidad Clausula Ariel para el Aeropuerto Internacional de Ushuaia ‘Malvinas Argentinas’-CONTRATACIÓN DIRECTA INTERADMINISTRATIVA”***, a fin de tomar intervención.

I.- ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones ingresaron a este Organismo de Contralor en el marco del Control Preventivo, conforme las funciones establecidas a este Tribunal en el artículo 2º inciso a) de la Ley provincial N.º 50 que fue reglamentado por la Resolución Plenaria N.º 01/2001 y sus modificatorias.

Bajo el expediente del corresponde, se tramita la Compra Directa N.º 34/2025 – RAF 100, la que tiene por objeto la contratación anual del seguro de Responsabilidad Civil Combinada, que consiste en la Responsabilidad Legal del asegurado, de acuerdo con lo establecido en el

formulario Cláusula ARIEL sección 1, emergente de sus actividades durante el ingreso y circulación de vehículos de propiedad de la Dirección Provincial de Asuntos Aeroportuarios dependiente de la Secretaría de Coordinación Administrativa del Gobernador, en el Aeropuerto Internacional de Ushuaia “*Malvinas Argentinas*” durante el curso de sus operaciones.

En el marco del procedimiento de contratación aludido, se pretende adjudicar a la firma “*Nación Seguro S.A.*”, C.U.I.T. N.º 30-67856116-5 renglón N.º 1, por la suma de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES CON 06/100 (U\$S 25.983,06).

Así las cosas, este Tribunal tomó intervención con el Informe Contable INF-TCP-SC-286-2025 (Conf. Orden 53) realizado por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, quien solicitó la intervención de la Secretaría Legal a los efectos de que se expida sobre cuestiones jurídicas.

Ante ello, la consulta aludida en el párrafo precedente se realizó sobre los siguientes puntos:

“1. ¿La documentación incorporada en el expediente resulta suficiente y necesaria para acreditar los extremos requeridos a los efectos de su encuadre en la Ley Provincial N.º 1015, Título I, Capítulo II, Artículo 18, inciso m)?

2. Adicionalmente, y en relación con el encuadre mencionado, ¿la estipulación del precio en moneda extranjera configura una



transgresión normativa o un desvío respecto del régimen aplicable, o bien se trata de una situación debidamente fundamentada en las actuaciones?

3. *¿Corresponde considerar vulnerada la instancia de control preventivo, dado que la Resolución SCAG N.º 302/2025 (orden 49), que aprueba y adjudica la Compra Directa N.º 34/2025 RAF 100, fue publicada en el sitio oficial de compras (<https://compras.tierradelfuego.gob.ar/>) con fecha 12/09/2025, previo a la remisión de las actuaciones a este Tribunal?*

4. *Por último, se solicita que, en caso de advertirse otras consideraciones legales relevantes al trámite, sean analizadas al momento de la correspondiente intervención”.*

Bajo ese contexto, el Prosecretario Contable a/c C.P. Mauricio IRIGOITIA, remitió a la Secretaría Legal las presentes actuaciones con el fin de que se expida sobre la consulta legal formulada en el Informe Contable INF-TCP-SC-286-2025 realizado por el C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA.

II.- ANÁLISIS:

El presente análisis se ceñirá en examinar la consulta legal realizada por el Auditor Fiscal C.P. Leonardo VIVAS AHUMADA, en su Informe Contable INF-TCP-SC-286-2025 en el marco del control preventivo conferido a este Tribunal de Cuentas en el artículo 2º inciso a) de la Ley provincial N.º 50 y reglamentado por el Anexo I de la Resolución Plenaria N.º 01/2001.

Así, sobre la primera de cuestión consultada refiera a “1. *¿La documentación incorporada en el expediente resulta suficiente y necesaria para acreditar los extremos requeridos a los efectos de su encuadre en la Ley Provincial N.º 1015, Título I, Capítulo II, Artículo 18, inciso m)?*”

Sobre lo consultado, entiendo conveniente mencionar que, de acuerdo con lo establecido en la Resolución Plenaria N.º 01/2001, el análisis de toda la documentación que integra el expediente, no corresponde a las competencias de esta Secretaría Legal.

En ese sentido, la consulta formulada debe revestir un carácter jurídico, debido a que es el marco de competencias atribuidas a este Cuerpo de Abogados.

Bajo ese orden de ideas, teniendo en cuenta lo consultado, se sugiere salvo mejor y más elevado criterio que, se le solicite al Auditor Fiscal consultante que puntualice la duda jurídica referida a la documentación obrante referida al encuadre realizado -contratos interadministrativos-.

La segunda cuestión consultada refiere: “*Adicionalmente, y en relación con el encuadre mencionado, ¿la estipulación del precio en moneda extranjera configura una transgresión normativa o un desvío respecto del régimen aplicable, o bien se trata de una situación debidamente fundamentada en las actuaciones?*”

A modo preliminar, entiendo importante destacar que el Pliego de Bases y Condiciones particulares, establece en lo referido a la moneda de cotización que: “*Se aceptarán ofertas en moneda dólares estadounidenses,*



tomando el tipo de cambio oficial vendedor del Banco de la Nación Argentina del día hábil anterior al día de pago de cada cuota”.

Ante ello, es dable resaltar lo establecido por el marco normativo imperante. Así, la Oficina Provincial de Contrataciones (en adelante OPC) fue establecido como el órgano rector del sistema de compras y contrataciones por el artículo 8° de la Ley provincial 1015

En tal sentido, en el marco de sus funciones la OPC emitió la Resolución OPC N.º 18/2021 que establece el “*Pliego Único de Bases y Condiciones Generales*”, la que en su artículo 50 reza: “*MONEDA DE COTIZACIÓN Y DE PAGO*.”

La moneda de cotización de la oferta se fijará en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones Particulares, siendo en principio moneda nacional.

En aquellos casos en que la cotización se hiciere en moneda extranjera y siempre que así se encuentre previsto en el Pliego de Bases y Condiciones Particulares; para la comparación de las ofertas, se calcularán los precios cotizados según el tipo de cambio vendedor que determine el Banco de la Nación Argentina al cierre del día anterior al de apertura de las ofertas, conforme a lo establecido por el Decreto Provincial N° 674/11.

Respecto al pago, el mismo deberá efectuarse en moneda nacional, debiendo realizarse al momento de efectuarse el mismo, la conversión conforme a lo establecido en el párrafo anterior al día

anterior a realizarse el desembolso” (el resaltado no corresponde con el original).

Ante ese contexto normativo, como primera cuestión entiendo que la cotización realizada en moneda extranjera se encontraría permitida por el ordenamiento jurídico.

Además, no es ocioso mencionar que, el artículo 765 del Código Civil y Comercial de la Nación, modificado recientemente por el artículo 250 del Decreto Nacional N.º 70/2023, ahora reza: “*La obligación es de dar dinero si el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación, sea o no de curso legal en el país. El deudor solo se libera si entrega las cantidades comprometidas en la moneda pactada. Los jueces no pueden modificar la forma de pago o la moneda pactada por las partes*” (el destacado no corresponde al original).

Así las cosas, entiendo que, en lo que respecta a la consulta formulada por el Auditor Fiscal interviniente, la cotización en dólares se encuentra permitida por el marco jurídico imperante.

Además, el momento de efectuar el cambio de divisa extranjera a la divisa nacional -día anterior al pago de cada cuota- como el tipo de cambio -cambio oficial vendedor del Banco de la Nación Argentina- también respetan el marco jurídico imperante anteriormente expuesto.

La tercera cuestión consultada refiere sobre: “3. *¿Corresponde considerar vulnerada la instancia de control preventivo, dado que la Resolución SCAG N.º 302/2025 (orden 49), que aprueba y adjudica la Compra Directa N.º 34/2025 RAF 100, fue publicada en el sitio oficial de*



compras (<https://compras.tierradelfuego.gob.ar/>) con fecha 12/09/2025, previo a la remisión de las actuaciones a este Tribunal?”

A los efectos de abordar la presente consulta, entiendo prudente hacer mención, a la clasificación de los actos administrativos, según sus efectos, pueden clasificarse, en relación con las personas, en actos de alcance general y actos de alcance particular.

En tal sentido la jurisprudencia ha definido a los actos de alcance particular como: *“(...) aquellos actos en los cuales la declaración que los constituye mira a una o más personas o casos individualmente determinados o determinables. Estos actos son la expresión típica de la potestad ejecutiva de la administración, y tienen por objeto llevar a cabo, en forma concreta e inmediata, dicha actividad”* (Sentencia de Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en autos caratulados: *“S.A. de Exportaciones Sudamericanas -S.A.D.E.S.A.- c/ D.G.I. s/ amparo”*, 7/5/1996).

Por otro lado, el acto de alcance general, en honor a la brevedad, se puede establecer que surge de su propia composición semántica tiene un alcance a un número indeterminado de personas. Así, la doctrina a subclasificado a los mismos en Reglamentos, si tienen naturaleza normativa, mientras que al Acto Administrativo General si no la tiene.

A mayor abundamiento, la doctrina ha dicho: *“El acto general tiene de común con el Reglamento el sujeto indeterminado a que se dirige, pues va destinado a todo aquel que se encuentre en una determinada situación de hecho. Pero, a diferencia del Reglamento, tiene su motivo en un hecho concreto ya ocurrido y su fin es satisfacer una necesidad pública*

dentro de esa circunstancia, logrando un resultado único e irrepetible y no meramente regular la conducta” (Ortiz, Eduardo en “Materia y objeto del contencioso-administrativo”, San José, 1965, p. 128).

Así, la clasificación anteriormente mencionada, tiene importancia en lo que respecta a la opinión legal requerida, debido a que el acto administrativo de adjudicación fue difundido en el sitio de compras (<https://compras.tierradelfuego.gob.ar/>) con fecha 12/09/2025, previo a la remisión de las actuaciones a este Tribunal y si ello derivó en una violación al control preventivo estatuido a este Organismo.

En tal sentido, cabe exponer que el acto administrativo de adjudicación, de acuerdo con la clasificación anteriormente citada, es de **alcance particular**. Esta distinción no es baladí, ya que el acto de alcance particular recién tendrá consecuencias jurídicas -eficacia- una vez notificado al individuo que es dirigido.

En ese orden de ideas, la doctrina ha dicho que: *“Concluido el procedimiento de formación del acto administrativo con el dictado de un acto de alcance individual, la exigencia de que se proceda con su notificación aparece como de especial relevancia. Ello, en tanto constituye un requisito que está dirigido a otorgarle **eficacia y que debe ser cumplido por la Administración siguiendo las pautas dadas por la LPA.**”*

*En esa senda, se verifica que la LPA, siguiendo el trazo dado por la Ley Nacional de Procedimientos N° 19.549, ha fijado un sistema de publicidad de los actos administrativos que tiene por objeto dotarlos de efectos jurídicos y que varía según la especie de acto de que se trate, **habiéndose dispuesto el recaudo de la publicación para que los actos de***



alcance general surtan efectos y el de la notificación para que lo hagan los de alcance individual (Mariana Sánchez Caparrós en “La Notificación del Acto Administrativo de Alcance Individual. El Agotamiento de la Vía y la Habilitación de Instancia Judicial en la Provincia de Tierra del Fuego: Su Regulación Normativa y Jurisprudencial”).

Además, la doctrina ha dicho “(...) *un acto de alcance individual, la publicidad en los términos del precepto constitucional citado se constituirá como un recaudo de validez del acto, más para que éste comience a producir efectos en el mundo jurídico devendrá necesario que sea notificado por la Administración conforme manda el precepto de rango legal precitado.*

Así las cosas, examinado al amparo del texto del art. 104 de la LPA, puede afirmarse que al igual que acontece en el ámbito nacional, en nuestro régimen de procedimiento local el acto será válido cuando nazca con todos sus elementos, constituyendo la notificación tan sólo una exigencia para su posterior eficacia, es decir, para que comience a surtir efectos jurídicos. (IBIDEM).

Bajo esa tesitura, el acto administrativo difundido en el sitio web oficial de compras y contrataciones no generó que la Resolución de adjudicación posea efectos jurídicos, por ese motivo entiendo que la instancia de control preventivo no fue violada por que el acto administrativo de adjudicación a pesar de haber nacido con sus elementos correspondientes, aun no se tornó eficaz, lo que ocurrirá notificado específicamente.

No obstante, entiendo conveniente señalar que la difusión, más allá que en este caso en particular no violó la instancia de control

preventivo, si fue en contra el buen orden administrado ya que difundió una Resolución que aun no se encontraba en estado de hacerlo por lo que se sugiere, que se recomiende al cuentadante que respete el procedimiento establecido bajo apercibimiento de aplicar sanciones, en el marco de las atribuciones otorgadas a este Tribunal en el artículo 4º, inciso h) de la Ley provincial N.º 50.

III.- CONCLUSIÓN:

El presente Informe buscó dar debida respuesta a la consulta jurídica solicitada por la Secretaría Contable de este Organismo de Control, en el marco de la Compra Directa N.º 34/2025 - RAF 100, referente a la contratación anual del seguro de Responsabilidad Civil Combinada, que consiste en la Responsabilidad Legal del asegurado, de acuerdo a lo establecido en el formulario Cláusula ARIEL sección 1, emergente de sus actividades durante el ingreso y circulación de vehículos de propiedad de la Dirección Provincial de Asuntos Aeroportuarios dependiente de la Secretaría de Coordinación Administrativa del Gobernador, en el Aeropuerto Internacional de Ushuaia "*Malvinas Argentinas*" durante el curso de sus operaciones.

Así, sobre la cuestión consultada por el Auditor Fiscal interviniente, cabe destacar que la cotización en dólares se encuentra permitida por el marco jurídico imperante, y el procedimiento de "*pesificación*" determinado por el Pliego de Bases y Condiciones de las presentes actuaciones sería el establecido por la normativo.

Por otro lado, en lo que respecta a la consulta sobre la vulneración de la instancia de Control preventivo por haber difundido la



Resolución de Adjudicación del presente procedimiento de selección, entiendo que al tratarse de un Acto Administrativo de Alcance particular, el mismo a pesar de haber nacido, hasta tanto no sea notificado a quien es dirigido no se torna eficaz por lo que no tiene efectos jurídicos.

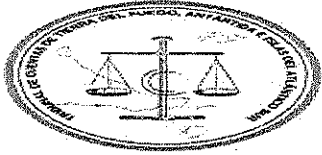
No obstante, entiendo que hubo una vulneración del procedimiento administrativo establecido al haber difundido la Resolución de adjudicación, previo a que este Tribunal haya tomado intervención, y que el acto se tornase eficaz, por lo que entiendo conveniente sugerir, que se recomiende al cuentadante respetar el orden administrativo establecido, bajo apercibimiento de aplicar sanciones, en el marco de las atribuciones otorgadas a este Tribunal en el artículo 4º, inciso h) de la Ley provincial N.º 50

Sin otras consideraciones, elevo las presentes para la continuidad del trámite.

Reporte de Instrumentos Jurídicos y voces

Tipo-Nro-Año- Letra	Proc. de Int.	Carátula del Expte. o Asunto Nota	Categoría	Voces	Res. que aprueba	Res. Compartida?
Informe-/2025 TCP-CA	Control Preventivo - RP 01/2001 y Modif.	Expte. UG-E-87553-2025 caratulado: "Contratación de Seguro modalidad Clausula Ariel para el Aeropuerto Internacional de Ushuaia 'Malvinas Argentinas'-CONTRATACIÓN DIRECTA INTERADMINISTRATIVA"	Decreto Reglamentario N° 674/2011 - Anexo I	<div style="border: 1px solid black; padding: 2px; margin-bottom: 5px;">Punto 54 Moneda de Cotización - Moneda Extranjera</div> <div style="border: 1px solid black; padding: 2px;">Efectos de la notificación Acto Administrativo de Alcance Individual</div>		C.P.: S.L.: C.S.L.: Pro.L.:

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO SUAREZ GONZALO NICOLAS
Tribunal de Cuentas
CUERPO DE ABOGADOS Cuerpo de Abogados
de la Secretaría Legal
22/09/2025 13:56



lunes, 22 de septiembre de 2025

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

PASE A LA SECRETARIA CONTABLE

SE COMPARTEN LOS TERMINOS VERTIDOS POR EL DR GONZALO SUAREZ EN SU INFORME LEGAL INF-SL.143, COMO ASI TAMBIEN SUS VOCES JURIDICAS. PASE A LA SECRETARIA CONTABLE PARA SU CONTINUIDAD.

PASE A LA SECRETARIA CONTABLE

Notificado Por: gmirabelli (Tribunal de Cuentas)

Se Notifico a: | DAVID RICARDO BEHRENS (dbehrens) : dbehrens@tcptdf.gob.ar | FLAVIA SABRINA PUCHETA (fpucheta) : fpucheta@tcptdf.gob.ar

Firmado Electrónicamente por
ABOGADO MIRABELLI Gustavo
Fabian
Tribunal de Cuentas
SECRETARIO DE COORDINACIÓN
LEGAL